

EXPEDIENTE NÚMERO **159/2021-1**RECURSO DE REVOCACIÓN
PRIMERA SECRETARIA

H. H. Cuautla Morelos, a veintidós de febrero de dos milveintidós.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente el recurso revocación interpuesto por la parte demandada en lo principal y actora en reconvención \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los autos del expediente 159/2021-1, que se sigue en el juicio de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, hecho valer por \*\*\*\*\*\*\*\* en contra del recurrente, radicado en la Primera Secretaria, y;

### RESULTANDO:

- 1. Mediante escrito 7333 presentado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, la parte demandada en lo principal y actora en reconvención \*\*\*\*\*\*\*\* interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN contra el auto dictado en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; manifestando para tal efecto los agravios referidos en su libelo con que interpone el medio de impugnación de que se ocupa la presente resolución, el cual aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.
- 2. Por auto de trece de septiembre de dos mil veintiuno, previa certificación, se admitió el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada en lo principal y actora en reconvención \*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la determinación dictada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, y con cuyo contenido se ordenó dar vista a la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*, para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 3. Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, como obra en las presentes piezas procesales, previa

certificación, una vez que fue resuelta improcedente la denuncia planteada por la titular de los autos, mediante el toca civil \*\*\*\*\*\*\*, se tuvo por contestada la vista ordenada a la parte contraria \*\*\*\*\*\*\*\*, así como por la Representación Social, por lo que se ordenó turnar los presentes autos para resolver el recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que ahora se dicta al tenor de las siguientes, y;

## CONSIDERACIONES:

### I. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos **525** y **526** del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, toda vez, que es quien dictó el auto recurrido.

### II. IDONEIDAD DEL RECURSO

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por los resolutivos aludidos, resulta procedente la interposición del recurso de revocación que se analiza, toda vez que la ley no establece expresamente la procedencia de algún otro recurso contra los autos que se combaten y tampoco señala que no es recurrible.

## III. AUTO COMBATIDO

Al efecto, es oportuno señalar que el auto impugnado de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, alude a lo siguiente:

# "H. H. Cuautla, Morelos a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Se da cuenta a la Titular del Juzgado con el escrito

"2022, año de Ricardo Flores Magón"



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

registrado con el número 6225, signado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demandado en el presente juicio.

Visto su contenido, téngase al promovente por hechas las manifestaciones que realiza en su escrito, y con su contenido, se ordena **dar vista** a la parte actora en lo principal y demandada en reconvencional, por el **término de tres días**, a partir de su legal notificación, a efecto de que manifieste lo que su interés convenga.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 111, 112, 113, 114 y 141 del Código Procesal Familiar vigente en el estado"

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

Por su parte, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en data diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, como obra en las presentes piezas procesales, se le tuvo por contestada la vista ordenada, quien medularmente refirió que el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, no resulta una negativa para resolver respecto de su petición, sino que se trata de una vista para escuchar a la parte actora antes de resolver sobre la misma.

Cabe puntualizar que impetrante refiere medularmente como causa de agravio que se aplicó inexactamente el contenido de los artículos 1, 4, 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 9.3 de la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los niños suscrito por México; 181, 224 fracción I, V y VI del Código Familiar vigente en el estado; 60, 167, 168, 170, 184, 1189, 212, 231 y 301 del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos, los cuales medularmente establecen que el Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, otorgando los mismos derechos al varón y a la mujer, a fin de que se tomen en consideración que las convivencias deben de existir entre los progenitores y los menores, las cuales son de orden público e interés social, así como la obligación que tiene esta Juzgadora de velar porque se tutele el interés superior de los menores, realizando la interpretación más benéfica, evaluando las circunstancias que rodean a los infantes involucrados, conforme lo dispuesto por el artículo 191 del Código Procesal Familiar y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De una interpretación armónica y conjunta de los preceptos legales referidos, se colige que la observancia de las disposiciones procesales es de orden público; por tanto esta Resolutora, se encuentra obligada a tomar todas las medidas necesarias que ordena la Ley a las partes contendientes, brindando la confianza de la seguridad jurídicas en las resoluciones judiciales salvaguardando los derechos humanos reconocido en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello siendo que las convivencias aludidas implica el contacto de la menor de edad con su progenitor y que resulta preponderante considerar lo dispuesto por los artículos 1 y 4 Constitucional, así como el

EXPEDIENTE NÚMERO 159/2021-1 RECURSO DE REVOCACIÓN PRIMERA SECRETARIA



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

numeral **9.3** de la Convención sobre los derechos del Niño, de los que se advierte que es obligación de esta Juzgadora respetar los derechos humanos de los menores en el presente juicio, salvaguardar el derecho que deben tener a ellos, y velar para que puedan mantener relaciones personales y de contacto con ambos padres; las convivencias deberán desarrollarse tomando en todo momento las indicaciones dadas por las autoridades sanitarias como lo es la Secretaría de Salud, aún y cuando el estado se encuentra en verde el semáforo epidemiológico en el Estado.

Ahora bien, una vez realizado un análisis exhaustivo del expediente número 159/2021-1, de la lectura de las constancias que obran en el expediente principal, se tiene que el auto dictado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se pronunció en relación a la petición del demandado en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\* respecto de la solicitud de que se decrete un régimen de convivencias entre éste y su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*\*\*, atento a lo solicitado se ordenó dar vista a la parte actora en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\* para que en el plazo de tres días, contado a partir de su legal notificación, se manifestara en relación a ello.

En ese tenor, la determinación decretada en auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se encuentra acorde a lo que establece la Legislación Adjetiva Familiar vigente en la entidad, atendiendo a que obran agregadas en autos las siguientes circunstancias descritas a continuación:

■ Mediante escrito presentado el **nueve de abril de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en representación de su hija de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la vía de Controversia del Orden Familiar demandando de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* juicio de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

• En auto del auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se admitió la misma en la vía planteada; se dio la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado; así como correr traslado y emplazar al demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que dentro del plazo legal de diez días, contestara la demanda entablada en su contra y señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, les surtiría por medio de Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado. Respecto a las medidas provisionales solicitadas se decretaron las siguientes:

Se decretó la guarda y custodia provisional de la menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* a favor de la promovente \*\*\*\*\*\*\*\*, estableciendo como depósito provisional el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*

- El **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, se emplazó al demandado \*\*\*\*\*\*\*\* en términos de ley.
- En auto dictado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, previa certificación, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, y por admitida la reconvención planteada, por lo que se ordenó la vista a la contraria por el plazo de tres días respecto de la contestación entablada; y el plazo de seis días contado a partir de la legal notificación a fin de que diera contestación a la demanda reconvencional entablada.
- Mediante proveído dictado en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, previa certificación, se tuvo por contestada la vista ordenada en auto que antecede por la parte actora, mientras que la contestación de la reconvención, se tuvo por realizada el cinco de julio de dos mil veintiuno, y al encontrarse fijada la litis, se señaló hora y fecha para la audiencia de conciliación y depuración.
- El quince de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora en reconvención con el escrito de contestación de reconvención, por el plazo de tres días contado a partir de su legal notificación.
- El **tres de agosto de dos mil veintiuno**, previa certificación, se tuvo por contestada la vista ordenada respecto de la contestación de la reconvención, en la

"2022, año de Ricardo Flores Magón"



que la parte actora en reconvención, solicitó se decretara un régimen de convivencias.

- Mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, el demandado en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicitó de nueva cuenta se decretara un régimen de convivencias, sin que haya establecido los días y horas viables a fin de que éste se lleve a cabo.
- Por lo que en auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniese, proveído que ahora se combate.

En corolario a lo anterior, advierte esta autoridad que NO le asiste la razón a la inconforme, al solicitar el recurso de revocación contra el auto impugnado, en virtud de que se ordenó dar vista a su contraria \*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de la solicitud del ahora recurrente, toda vez que para estar en condiciones de establecer un régimen de convivencias, resulta imprescindible que se señalen días y horas viables a fin de que éste se lleve a cabo, a fin de que se tome en cuenta circunstancias en específico respecto del régimen de convivencias que se ajuste a las necesidades de la menor de iniciales \*, y no así de los progenitores, tal y como lo dispone el ordinal 9 de la Convención de los Derechos del Niño.

diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a fin de ceñirse a lo que se determinó en el mismo y

Finalmente, se instruye a la Secretaria de Acuerdos, a fin de que proceda a dar continuidad con el presente asunto, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.** 

Ahora bien, al ser el presente asunto del orden público e interés social, en base al interés superior del menor, en atención a que de autos consta que en auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la parte actora en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se pronunció en relación a la solicitud realizada por la parte demandada en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\* respecto del régimen de convivencias entre éste y su descendiente de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, quien únicamente refirió que ante el incumplimiento injustificado de depositar la pensión alimenticia a la que se encuentra obligado el demandado, éste, demostró su falta de interés hacia su hija de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que comprometió su estado de salud, educación, lúdico y dejó de convivir con ella desde el veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Robustece a lo anterior, las DOCUMENTALES CIENTÍFICAS que obran agregadas en el presente sumario, exhibidas mediante escrito **7627**, identificadas bajo los ordinales **1, 2, 3** y **8** de fecha cinco de noviembre de dos mil diecisiete; **4** de fecha doce de noviembre de 2017; **18** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete; **5** y **6** de fechas tres de

EXPEDIENTE NÚMERO **159/2021-1**RECURSO DE REVOCACIÓN
PRIMERA SECRETARIA



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

diciembre de dos mil diecisiete, 1, 2 y 4 de fechas siete de enero de dos mil dieciocho; 3 y 5 del catorce de enero de dos mil dieciocho, 1 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciocho; 4 del veintisiete de abril de dos mil dieciocho; 1 al 8, 10 y 11 de fechas veintiocho de abril de dos mil dieciocho; 1 al 4, 5, 6, 12 a 15 de fecha diez de junio de dos mil dieciocho.

Documentales científicas, a las que se les confiere valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 fracciones I y IV, así como lo previsto por el artículo 405 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos; ello, atendiendo a que en las mismas no se aprecia la temporalidad exacta de su captura, no siendo óbice a conceder dicha valor probatorio, ya que no fueron impugnadas y objetadas por la parte actora en lo principal, y en consecuencia, se les tiene por reconocidas tácitamente a la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*, con las cuales en primer término se acredita, que el demandado en lo principal SI ha convivido con su menor hija desde su nacimiento, hasta la separación de hecho de sus progenitores, tomando en cuenta dichas documentales científicas, ya que en asuntos en los cuales están involucrados derechos de niños y niñas, el Juzgador debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada.

Por ello, es conveniente señalar que la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su dispositivo 8, establece que los estados partes respetarán los derechos de los niños a preservar su identidad, que implica el de las relaciones familiares; es decir, el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, aun cuando este separado de alguno de ellos.

El derecho de convivencia resulta de vital importancia ya que a través de éstas se propicia que el niño o niña tenga el afecto, cariño y apoyo que otorga la presencia personal de sus padres y de las familias extensivas, necesarias para que logre una estabilidad personal, psicológica y emocional, basada en la identidad familiar.

Comulga con lo anterior, por analogía en lo conducente, el criterio aislado de jurisprudencia con registro **160074** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio 2012, página 699, décima época, del siguiente tenor.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

En efecto, en el caso que nos ocupa; atendiendo a la edad de la niña de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es de especial importancia para su sano desarrollo psicosocial, convivir con sus padres, ya que ello implica la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y moralmente, para lograr un crecimiento y desarrollo plenos, dentro de lo posible en un ambiente de bienestar, familiar y social, tal y como se encuentra plasmado en los artículos 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, lo que se encuentra consolidado con el contenido del artículo 3.1. y 3.2. de la Convención de los



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 159/2021-1 RECURSO DE REVOCACIÓN PRIMERA SECRETARIA

Derechos del Niño que México suscribió el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y que regulan a favor de la infancia los derechos que tienen para armonizar su desarrollo físico y mental, entre los que se encuentran el derecho a vivir en familia, a conocer su identidad, a no ser separados de sus padres salvo causa justificada, a convivir con sus padres y el resto de familiares consanguíneos en el supuesto de que los padres vivan separados, a ser dignificados en el entorno familiar y social, todo lo cual debe converger con el principio del interés superior de la infancia.

Debe recalcarse que la Convención está inspirada en el ideal de que el niño debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, calidez, amor y comprensión, por ser de suma importancia para la vida futura e independiente en la sociedad; de lo que se deduce que los estados firmantes, como nuestro país, se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, o quien sea responsable de ellos y con éste fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley procesal de la materia.

En ese tenor y siendo las convivencias un derecho que tiene los niños y en atención al interés superior de la infante de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual no puede impedirse, a menos de que exista una causa justa, pues el privar de la convivencia a la menor con su progenitor, podría resultar aún **más perjudicial** para aquella que para éste.

Consecuentemente, para efecto de evitar un posible daño psicológico a mediano y largo plazo a la niña de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y dado que el progenitor \*\*\*\*\*\*\*, no ha sido privado o limitado de la patria potestad que ejerce sobre la misma, ni

A fin de dar cabal cumplimiento a las convivencias establecidas en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 223 del Código Familiar del Estado, así como en el artículo 3 fracciones 1 y 2 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, REQUIÉRASE a \*, a efecto de que colaboren para que se logren las convivencias ordenadas en líneas anteriores, en los términos y condiciones referidos, APERCIBIDOS que en caso de no hacerlo, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio establecidas por el artículo 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, independientemente de las cuestiones penales que en las que incurran; lo anterior a fin de lograr efectividad en las convivencia decretadas y evitar causar perjuicio a su menor hija.

Régimen de convivencias que se encuentra supeditado hasta en tanto, se brinden terapias de sensibilización a \*, que imparte el **DEPARTAMENTO REGIONAL DE ORIENTACIÓN FAMILIAR DE LA ZONA ORIENTE PERTENECIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, para estar en condiciones de tener una relación sana y armoniosa, respecto de la patria potestad que aun ejercen, por tanto, GÍRESE atento oficio al titular del **DEPARTAMENTO REGIONAL DE** 



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 159/2021-1 RECURSO DE REVOCACIÓN PRIMERA SECRETARIA

ORIENTACIÓN FAMILIAR DE LA ZONA ORIENTE PERTENECIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de que en el PLAZO DE TRES (03) DÍAS, contados a partir de la legal recepción del oficio de mérito, señalen fecha de terapias de sensibilización que deba cumplimentar la parte actora en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el demandado en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a fin de que establezcan la viabilidad de decretar el inicio del régimen de convivencias entre \*\*\*\*\*\*\*\*\* y la niña de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, debiendo informar a esta autoridad cuando esta condición se cumpla y así estemos en condiciones de iniciar las convivencias externas fijadas en líneas anteriores.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia II.2o.C. J/15, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1165, del Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los

De igual forma es aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencial, con número de registro 182374, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX de la Noventa Época, en Enero 2004, en la página 1560, que textualmente refiere:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417 en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional del menor que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a

Del mismo modo es aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencial, con número de registro 182374, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX de la Noventa Época, en Enero 2004, en la página 1560, que textualmente refiere:

fin de salvaguardar el interés superior del menor.

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 159/2021-1 RECURSO DE REVOCACIÓN PRIMERA SECRETARIA

tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417 en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable.

Se **CONMINA** a \*, padre de la menor, para que durante el régimen de convivencias cuide directamente de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que en el período de tiempo en que han quedado comprendidas las convivencias tendrá bajo su más estricta responsabilidad la atención y cuidados de la misma, y máxime que el ejercicio de la patria potestad tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación de conformidad en lo previsto por el numeral **220** del Código Familiar del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **120**, **121**, **556**, **565**, **566** y **567** del Código de Procesal Familiar; se,

## RESUELVE:

**ÚNICO**. Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra el auto de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, quedando intocado en los términos en que se dictó.

**SEGUNDO**. Al ser el presente asunto del orden público e interés social, en base al interés superior del menor, para efecto de evitar un posible daño psicológico a mediano y largo plazo a la niña de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y dado que el progenitor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no ha sido privado o limitado de la patria potestad que ejerce sobre la misma, ni existe acreditado algún riesgo para la infante con dichas convivencias, con base a las referidas condiciones,

A fin de dar cabal cumplimiento a las convivencias establecidas en líneas anteriores, se requiere a \*, a efecto de que colaboren para que se logren las convivencias ordenadas en líneas anteriores, en los términos y condiciones referidos, APERCIBIDOS que en caso de no hacerlo, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio establecidas por el artículo 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, independientemente de las cuestiones penales que en las que incurran; lo anterior a fin de lograr efectividad en las convivencia decretadas y evitar causar perjuicio a su menor hija.

TERCERO. Régimen de convivencias que se encuentra supeditado hasta en tanto, se brinden terapias de sensibilización a \*, que imparte el DEPARTAMENTO REGIONAL DE ORIENTACIÓN FAMILIAR DE LA ZONA ORIENTE PERTENECIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, para estar en condiciones de tener una relación sana y armoniosa, respecto de la patria potestad que aun ejercen, por tanto, GÍRESE atento oficio al titular del DEPARTAMENTO REGIONAL DE ORIENTACIÓN FAMILIAR DE LA ZONA ORIENTE PERTENECIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de que en el PLAZO DE TRES (03) DÍAS, contados a partir de la legal recepción del oficio de mérito, señalen fecha de terapias de sensibilización que deba cumplimentar la parte



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO **159/2021-1**RECURSO DE REVOCACIÓN
PRIMERA SECRETARIA

actora en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\* y el demandado en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\*, a fin de que establezcan la viabilidad de decretar un régimen de convivencias entre \*\*\*\*\*\*\*\* y la niña de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, debiendo informar a esta autoridad cuando esta condición se cumpla y así estemos en condiciones de iniciar las convivencias externas fijadas en líneas anteriores.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA, quien certifica y da fe. LGM/sivic

| En   | el    | "BOLETÍN    | JUDICIAL"            | número_         |          | corre      | spondiente  | al   | día  |
|------|-------|-------------|----------------------|-----------------|----------|------------|-------------|------|------|
|      |       | de          | e                    | de 2            | .021, se | hizo la p  | oublicaciór | n de | ley  |
| de   | la ı  | resolución  | que antece           | ede. <b>CON</b> | ISTE.    |            |             |      |      |
| El _ |       |             | de                   | d               | e 2021   | a las do   | oce horas   | del  | día, |
| surf | tió s | sus efectos | la notificad         | ción a qu       | e alude  | e la razón | anterior. C | ONS  | TE.  |
|      |       |             |                      |                 |          |            |             |      |      |
|      |       |             |                      |                 |          |            |             |      |      |
|      |       |             |                      |                 |          |            |             |      |      |
|      |       |             |                      |                 |          |            |             |      |      |
|      |       |             |                      |                 |          |            |             |      |      |
|      |       |             |                      |                 |          |            |             |      |      |
| En   |       | Cuautla.    | Morelos              | . sieno         | l ob     | as         |             |      | del  |
|      |       |             | , de                 |                 |          |            |             |      |      |
|      |       |             | I <b>NO</b> , se enc |                 |          |            |             |      |      |
|      |       |             | MINISTERIC           |                 |          |            |             |      |      |
|      |       |             | este Órgai           |                 |          |            |             |      |      |
|      |       | • •         | echa                 |                 |          | •          |             |      |      |
|      |       |             | constancia I         |                 |          | , 40 01    | nordao m    | J    | ,51G |
| 900  | J 111 | ma para c   |                      | ogai. <b>DO</b> |          |            |             |      |      |